



REPÚBLICA DE PANAMA  
ORGANO JUDICIAL

JUZGADO UNDECIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, once (11) de  
julio de dos mil ocho (2008).

Sentencia No. 42-08

VISTOS:

**LISA, S.A.** registrada en la Ficha 117512, Rollo 11750 e Imagen 186, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con domicilio en el número 1176, Carolina Circle, SW, Vero Beach, Florida, Estados Unidos de América, presentó ante este Tribunal, para su debida tramitación, formal DEMANDA ORDINARIA contra **VILLAMOREY, S.A.** sociedad inscrita en la Ficha 009146, Rollo 367 e Imagen 0303 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, cuyo Presidente y Representante Legal lo es el señor DIONISIO GUITERREZ MAYORGA, de generales desconocidas; contra **SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANONIMA**, sociedad inscrita en el Registro Mercantil General de la República de

1819

Guatemala, bajo el número 12391, Folio 199, Libro 66 de Sociedades, con domicilio en Avenida Reforma 10-00, Zona 9, ciudad de Guatemala, cuyo Presidente del Consejo de Administración, Administrador Unico y Gerente, lo es el señor MARIO CHACON BRATTI, varón de nacionalidad guatemalteca, abogado de profesión, con domicilio en el Departamento de Guatemala, Avenida Reforma 10-00, Zona 9.11, apartamento B, Condominio Reforma y contra **INVERSIONES TRUCHU, SOCIEDAD ANONIMA**, registrada en la Ficha 144429, Rollo 14899, Imagen 106, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público y cuyo Presidente y Representante Legal es el señor JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ, de generales desconocidas.

#### PRETENSION DE LA DEMANDA

La demandante pretende que esta Juzgadora previa las ritualidades procesales y con audiencia de las demandadas, formule las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que la sociedad anónima VILLAMOREY, S.A. mediante actos y maquinaciones dolosas se apoderó y apropió de sumas de dinero que correspondían a LISA, S.A. a las que tenía derecho como dividendos o participación en las ganancias con su condición de accionista en una proporción de 33.3% del capital accionario de VILLAMOREY, S.A

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, VILLAMOREY, S.A. está obligada a indemnizar a LISA, S.A.

por la suma dejada de percibir por ésta, hasta la cantidad que se determine mediante una justa tasación pericial.

TERCERA: Que la sociedad denominada SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANONIMA, está obligada solidariamente con VILLAMOREY, S.A. por los actos y maquinaciones dolosas a que se refiere la primera declaración, por haber participado activamente en la conducta dolosa que resultó en apropiación y aprovechamiento de la participación económica que LISA, S.A. debió recibir, como accionista de VILLAMOREY, S.A.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración, SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA está obligada a pagar a LISA, S.A. como indemnización, la suma que se determine en una justa tasación pericial.

QUINTA: Que la sociedad denominada INVERSIONES TRUCHU, SOCIEDAD ANONIMA está obligada, solidariamente con VILLAMOREY, S.A., por los daños y maquinaciones dolosas a que se refiere la primera declaración, por haber participado activamente en la conducta dolosa que resultó en apropiación y aprovechamiento de la participación que LISA, S.A. Debió recibir como accionista de VILLAMOREY, S.A.

SEXTA: Como consecuencia de la anterior declaración, INVERSIONES TRUCHU, SOCIEDAD ANONIMA está obligada a pagar a LISA, S.A., como indemnización, la suma que se determine en una justa tasación pericial.

SEPTIMA: Que las demandadas quedan obligadas al pago de las costas y gastos que se produzcan a consecuencia del presente proceso.

**HECHOS DE LA DEMANDA**

La parte actora fundamenta dicha pretensión, afirmando que la demandada VILLAMOREY, S.A. es una sociedad anónima constituida de acuerdo a la ley

panameña, que tiene por objeto el ser titular de acciones del capital accionario de otras sociedades anónimas y por tanto recibía o debía recibir de éstas los dividendos o participación en las ganancias, en esa condición, por ser accionista.

Según se indica en la demanda, VILLAMOREY, S.A. se constituyó como sociedad anónima con el ánimo de ser titular de acciones de varias compañías del grupo AVICOLA VILLALOBOS, S.A. que consiste en un grupo de compañías que se dedican a la producción o cría de pollos, incluyendo la producción de alimentos para pollos, hasta la producción del pollo beneficiado.

Se agrega en la demanda que AVICOLA VILLALOBOS tuvo inicialmente tres (3) accionistas: JUAN ARTURO GUTIERREZ, DIONISIO GUTIERREZ y JUAN ALFONSO BOSCH; no obstante al deceso de éstos dos últimos, las acciones de que eran titulares quedaron en manos, como titulares, de la viuda y los parientes de los mencionados señores. Posteriormente a la constitución de VILLAMOREY, S.A. cada familia de los difuntos mencionados anteriormente contribuyó con el 8.3% de sus acciones como aporte al capital social de la mencionada compañía, de tal manera que AVICOLA VILLALOBOS, S.A. y sus filiales tienen cuatro (4) accionistas:

- a.) ARTURO GUTIERREZ y su familia, de cuyas

acciones aparece como titular LISA, S.A. en una proporción del 25% de las acciones de AVICOLA VILLALOBOS, S.A.

b.) DIONISIO GUTIERREZ MAYORGA y su familia, bajo la titularidad de SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANONIMA, compañía guatemalteca, en una proporción del 25% de las acciones de AVICOLA VILLALOBOS, S.A.

c.) JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ y su familia, bajo la titularidad de INVERSIONES TRUCHU, S.A. y en una proporción del 25% de las acciones de AVICOLA VILLALOBOS, S.A.

d.) VILLAMOREY, S.A. con una titularidad del 25% de las acciones de AVICOLA VILLALOBOS, S.A.

Puntualiza la parte actora que VILLAMOREY, S.A. es además, titular del 100% de las acciones de una empresa de reaseguros conocida como LEAMINTONG REINSURANCE COMPANY en Bermudes. Además que VILLAMOREY, S.A no tiene ningún propósito o finalidad social en actividad distinta a la de recibir los ingresos por razón de los dividendos declarados por LEAMINGTON REINSURANCE COMPANY y los ingresos en concepto de dividendos por las acciones de que es titular en el grupo de compañías de AVICOLA VILLALOBOS, S.A.

Se indica en la demanda que los administradores

de AVICOLA VILLALOBOS, S.A., con exclusión de ARTURO GUTIERREZ y sin ninguna participación de LISA, S.A. han estado realizando actos dolosos en perjuicio de la demandante, con el propósito intencionado de desviar fondos de AVICOLA a otras compañías o personas jurídicas, controladas por esos administradores, personas jurídicas éstas en que LISA, S.A. no tiene participación.

Amplía la demandante que uno de los actos dolosos realizados en detrimento de la participación económica que corresponde a LISA, S.A., es la venta de pollos vivos, que se concreta en vender a varios distribuidores pollos vivos que se cobran en efectivo y sin ninguna facturación, actividad de la que no tenía conocimiento LISA, S.A., sino en una reunión que tuvo lugar en la ciudad de Toronto, en Canadá, el día 20 de agosto de 1998. Se añade que esta actividad dolosa se concreta en la medida de que el producto en efectivo (dinero) de esas ventas, es o fue desviado a otras compañías en la República de Panamá como ANCONA, S.A. y a VILLAMOREY, S.A.

Por otro lado, -según se acota en la demanda- otra acción dolosa, en detrimento de la participación económica a que tiene derecho la actora, lo constituye la venta mediante el mismo procedimiento, en efectivo y sin facturación, de la gallinaza y

naranjas, siendo que los ingresos fueron reportados como cedros, refiriéndose a la finca CEDRO, S.A. en Guatemala. El dinero en efectivo obtenido por razón de las actividades dolosas ya descritas fueron depositados además de ANCONA FINANCE INC. en cuentas bancarias en Miami Florida en dólares, cuentas éstas en que LISA, S.A. no tiene participación.

Los dineros depositados en cuenta de ANCONA FINANCE, INC. ha sido utilizado para otorgar préstamos en dólares a AVICOLA VILLALOBOS, S.A. con la obligación de ésta de pagar esos préstamos en dólares con intereses, de manera tal que esas sumas de dinero son desviadas a empresas controladas por los administradores de esas empresas, en detrimento de LISA, S.A.

Se explica también en la demanda que otra forma de desviar dinero, en detrimento de los intereses de la demandante, es la que describieron los señores RODERICO ROSSELL y FERNANDO ROJAS en la reunión celebrada en Toronto, Canadá, el 20 de agosto de 1998, consistente en el pago que se hace a LEAMINGTON INSURANCE COMPANY, en concepto de primas por pólizas de reaseguro que no existen, creando así un pago para AVICOLA VILLALOBOS, S.A. y una desviación dolosa de fondos en favor de aquella empresa. Dichos fondos son transferidos a su vez, a VILLAMORREY, S.A. en forma

1820

de dividendos declarados, ya que esta sociedad anónima es titular del 100% de las acciones de LEAMINGTON REINSURANCE COMPANY. Ahora bien, éstas sumas de dinero, una vez transferidos a VILLAMORREY, S.A. son utilizadas por los administradores de ésta en su propio provecho y, además, para el pago de los salarios a Ejecutivos de MULTI-INVERSIONES, S.A. en Guatemala, empresa ésta en que LISA, S.A. no tiene participación.

Además anota el demandante que VILLAMORREY, S.A. ha hecho pagos a MULTI-INVERSIONES, S.A. en concepto de administración, en circunstancias en que siendo la demandada una sociedad anónima que es únicamente titular de acciones de otras sociedades anónimas sin actividad y sin bienes que administrar, dando lugar a que VILLAMORREY, S.A. refleje pérdidas en sus estados financieros que ha presentado a LISA, S.A. en la reunión del 20 de agosto de 1998, en Toronto, Canadá.

Finalmente se indica en la demanda que, a consecuencia de las acciones dolosas antes descritas, LISA, S.A. ha dejado de percibir, aproximadamente, la suma de DOCE MILLONES DE DOLARES (B/. 12.000.000.00), incluyendo dividendos declarados por LEAMINGTON REINSURANCE COMPANY a VILLAMORREY, S.A. que no fueron distribuidos y de los que LISA, S.A., no recibió participación, salvo que se determine otra suma

mediante justa tasación pericial. Como parte de la actuación dolosa, el día 6 de octubre de 1995, sin que se hubiere convocado ni notificado a LISA, S.A. la sociedad VILLAMORREY, S.A. celebró una Asamblea General Ordinaria de Accionistas en la ciudad de Guatemala, en la que se adoptaron acuerdos, entre ellos, el de autorizar a los accionistas para que pudieran convertir sus acciones nominativas en acciones al portador y se ratificaron los Directores y Dignatarios de la sociedad; no obstante el acta de la Asamblea de Acciones, no ha sido protocolizada ni inscrita en el Registro Público.

Como fundamento de derecho la parte demandante anunció los artículos 34C, 974, 987 del Código Civil y la Ley 32 de 26 de febrero de 1927.

Adjunto con la demanda la parte demandante, presentó Acta de protocolización del documento que contiene el Acta Notarial contentiva de información registral de la entidad SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANONIMA, debidamente certificada y autenticada (fs. ) , copia autenticada ante Notario del Acta de la Reunión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad VILLAMORREY, S.A. celebrada en la ciudad de Guatemala el 6 de octubre de 1995 (fs. ), copia autenticada por Notario, de las hojas 1,2,10,14 y 16 del Libro de Registro de

DEMANDA DE RECONVENCION

**GALINDO ARIAS Y LOPEZ** presentó demanda de reconvención en nombre y representación de VILLAMORREY, S.A., a fin de que este Tribunal declarase lo siguiente:

PRIMERO: Que LISA, S.A. sin justa causa ha presentado una demanda temeraria en contra de VILLAMORREY, S.A., causándole perjuicios morales y daños y perjuicios morales y daños pecuniarios a VILLAMORREY, S.A. afectándole su buen nombre e imagen, así como haciéndola incurrir en gastos legales para la defensa de sus intereses y el levantamiento del secuestro decretado.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, LISA, S.A. está obligada a indemnizar a VILLAMORREY, S.A. por todos los daños y perjuicios causados, hasta por la cantidad que se determine, mediante justa casación (sic) pericial.

Señala como hechos de su pretensión la demandada-reconvencionista, que LISA, S.A. ha presentado demandas temerarias en la ciudad de Panamá, en Miami y en otras jurisdicciones, solicitando a su vez el secuestro de bienes de VILLAMORREY, S.A., afectando de esta manera su patrimonio, cuentas bancarias y en especial a su imagen corporativa frente a las instituciones con las que acostumbra hacer negocios.

Se agrega en la demanda de reconvención que para

#82  
1823

defender sus intereses, VILLAMORREY, S.A. ha tenido que contratar abogados en todas las jurisdicciones en las cuales ha sido objeto de demandas y secuestros, incurriendo en obligaciones para el pago de honorarios legales. Asimismo se señala que para levantar los secuestros contra ella, decretados se ha visto obligada a consignar fianzas emitidas por compañías de seguros, incurriendo así en gastos considerables.

Por último indica la reconvenccionista, que por todo lo anteriormente explicado, LISA, S.A. debe ser condenada a pagar a VILLAMORREY, S.A. los daños y perjuicios causados más las costas y gastos del proceso.

Se cita como fundamento de derecho los artículos 250, 651 y siguientes del Código Judicial.

#### CONFIGURACION DE LA RELACION PROCESAL

La demanda primigenia corregida fue admitida, conforme a las normas del Código Judicial, mediante Auto No. 1886 de 8 de agosto de 2000, toda vez que cumplía con lo establecido en el artículo 665 del Código Judicial.

Conforme se advierte a fojas 70 vueltas, la representación judicial de la demandada VILLAMORREY, S.A. se notificó personalmente y posteriormente presentó en tiempo oportuno el escrito de

1823  
1824

contestación de demanda, (fs. 80-85) negando todos los hechos, al igual que las pruebas y el derecho invocado; mientras que a la otra empresa demandada, SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANONIMA, se le notificó vía edicto emplazatorio, por lo que ante la no comparecencia se le designó un defensor de ausente (fs. 94), mismo que dio contestación a la demanda, corregida, tal como se evidencia a fojas 96-97.

Asimismo se notificó a la otra sociedad demandada, INVERSIONES TRUCHU, SOCIEDAD ANONIMA, la cual a través de la Firma Forense SIMEON, LAMBRANO & BULTRON contestó la demanda impetrada en su contra (fs. 74-78).

En cuanto a la demanda de reconvención, se destaca que la misma fue admitida por el Tribunal mediante Auto No. 863 de 4 de abril de 2002 y notificado personalmente a la contraparte, quien dentro del término de ley dio contestación a la demanda de reconvención (fs. 114).

Como trámite subsiguiente, se admitieron las pruebas presentadas por la parte demandante, mediante Auto No. 1722/556-99 de 12 de noviembre de 2003 (ver Tomo IV, fs. 1160-1162); mientras que las pruebas aducidas por la demandada VILLAMOREY, S.A. fueron admitidas por el Tribunal mediante Auto No. 1730 de 12 de noviembre de 2003 (Ver Tomo V, fojas 1254-

~~1824~~  
1825

1266), con excepción de las declaraciones de parte solicitadas a RAUL RIVAS, DANIEL HARRY, JUAN ARTURO GUTIERREZ y JUAN GUILLERMO GUILLERMO STRAUSS. Posteriormente, se concedió el término de 30 días para la práctica de las pruebas y un término extraordinario de dos meses, a fin de evacuar pruebas en el extranjero.

Una vez precluida la etapa probatoria, se dio inicio al trámite de alegatos, el cual fue utilizado por las partes (fs. 1437-1467). Por cumplido dicho trámite, según se deja constancia en el informe secretarial de fecha 4 de abril de 2005, ingresó el expediente al Despacho de la Juez con la finalidad de emitir la Sentencia de fondo, labor a la cual se procede previo examen lógico-jurídico y lo que conforme a derecho se refiere.

#### POSICION DEL TRIBUNAL

Antes de entrar al fondo de las consideraciones debemos señalar que el objeto de todo proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, tal como lo dispone el artículo 469 del Código Judicial, por tanto como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, procede entonces el Tribunal a verificar si del material fáctico allegado al proceso, se ha dado cumplimiento a dicha norma.

~~1825~~  
1826

DEMANDA PRIMIGENIA

Ahora bien, lo fundamental del asunto estriba, en el interés de la demandante que este Tribunal haga una serie de declaraciones, que en lo medular implican que las sociedades demandadas VILLAMOREY, S.A., SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANONIMA e INVERSIONES TRUCHU, SOCIEDAD ANONIMA, están obligadas solidariamente por los daños y maquinaciones dolosas realizadas para apoderarse y apropiarse de sumas de dinero que le correspondían a LISA, S.A. en concepto de dividendos por su condición de accionista en una proporción de 33.3% del capital accionario de VILLAMOREY, S.A.

A tal pretensión se oponen los apoderados legales de las empresas demandadas, al momento de hacer uso del contradictorio en la contestación de demanda.

Del examen de los hechos que fundamentan la presente causa, se colige que estamos ante un caso de reclamación civil extracontractual, en donde quien solicita la reparación del daño causado es quien argumenta lo ha sufrido, esto es, donde ha intervenido la culpa o negligencia.

Este tipo de responsabilidad la contempla nuestro Código Civil en su artículo 974, que establece como fuente de las obligaciones "los actos u omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia", e igualmente el artículo 1644 del mismo cuerpo legal, cuando señala lo siguiente:

1826  
1827

"Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado:  
Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los daños causados".

Se deduce así que el meollo de la controversia bajo examen, gira entorno a establecer este tipo de responsabilidad civil que se le atribuye, a la demandada. Para ello debemos entonces, adentrarnos en el análisis de caudal probatorio aportado por la parte actora, en ese sentido advierte el Tribunal que dentro del cuaderno de pruebas de la parte demandante que consta en los tomos II III y IV fueron incorporadas como prueba: documentos, que según se dice, forman parte de un proceso que se adelanta en los Estados Unidos, Estado de la Florida, Miami, bajo el número de expediente 99-03519-CA-21 expedidos por el TOTAL BANK y enumerados del número 00001 hasta el número 00305 (fs. 12-432). Igualmente incorporaron otros documentos obtenidos en Miami Florida, que forman parte del mismo expediente antes identificado expedidos por HAMILTON BANK y REPUBLIC INTERNATIONAL BANK OF NEW YORK (fs. 433-1149). Respecto a los documentos anteriormente descritos, vale destacar que si bien con ánimo de darle sustento valoratorio a dichos documentos se incorporó el acta notarial fechada 17 de mayo de 2002, suscrita por ALBERTO J. XIQUES, abogado y notario en la ciudad de Miami Florida, Estados Unidos, en donde da fe que le fueron presentados los originales de copias de los documentos

1827  
1828

bancarios expedidos por HAMILTON BANK, REPUBLIC  
INTERNACIONAL BANK OF NEW YORK y TOTALBANK (fs. 126-127);  
no obstante cabe destacar que éstos documentos se  
encuentran en lengua distinta al idioma español y no  
fueron nunca traducidos de conformidad con lo exigido por  
el artículo 877 del Código Judicial. Para mayor  
ilustración transcribimos lo señalado en la parte final de  
la norma legal supracitada.

"Art. 877: ...

Si los documentos procedentes del  
extranjero estuvieren escritos en  
lengua que no sea el español, se  
presentarán traducidos por  
intérprete público y en defecto de  
este, por uno ad hoc, nombrado por  
el tribunal."

En vista de lo anterior, podemos comprobar que la  
documentación aportada no cumple el requisito imperativo  
de la traducción, estatuido en el artículo 877 del Código  
Judicial, por lo que no se les puede conceder valor  
probatorio alguno.

Por otro lado, se advierte que con el ánimo de probar  
los hechos alegados la parte demandante solicitó se  
realizara una inspección judicial a las oficinas de la  
sociedad anónima VILLAMOREY, con sede en la República de  
Guatemala, a fin de que se determinase, con la asistencia  
de peritos, los libros de registro de acciones, actas,  
contabilidad, archivos, documentos y en concreto a los  
asientos y registros en que constara, una serie de  
aspectos, tales como:

1. Quiénes aparecen registrados como   
accionistas de VILLAMOREY, S.A. con

1828  
1829

indicación de si las acciones son al portador o nominativas, el número de Certificado de Acciones y la cantidad de acciones de que sea titular cada accionista.

2. Las actividades de cualquier clase a que se dedica VILLAMOREY, S.A.
3. Determinar si VILLAMOREY, es titular de acciones de otra sociedad por acciones, en qué proporción y si entre estas se encuentra una empresa de reaseguros conocida como LEAMINTONG REINSURANCE COMPANY.
4. Determinar para el caso de que VILLAMOREY, S.A. sea accionista de LEAMINTONG REINSURANCE COMPANY, qué ingresos en razón de dividendos ha recibido esta sociedad.
5. Establecer si VILLAMOREY, S.A. es titular de acciones en el grupo de compañías AVICOLA VILLALOBOS, S.A. y si ha recibido de este grupo ingresos en concepto de dividendos.
6. Establecer si VILLAMOREY, S.A. hace pagos a LEAMINTONG REINSURANCE COMPANY, en concepto de prima por póliza de seguro, a cuánto asciende lo pagado y si las referidas pólizas de seguro existen.
7. Examinar y establecer si VILLAMOREY, S.A. efectúa pago de salarios a Ejecutivos de MULTI-INVERSIONES, S.A. en Guatemala y si existe justificación contable de esos pagos.

Razón por la cual el Tribunal dispuso librar carta rogatoria a cargo de una autoridad competente en ese país para la práctica de dichas pruebas; sin embargo, no se logró recabar esta importantísima información. Igualmente, tampoco se pudo recibir la declaración de parte de DIONISIO GUTIERREZ MAYORGA, MARIO CHACON BRATI y JUAN JOSE BOSCH GUTIERREZ, representantes legales de las empresas demandadas VILLAMOREY, S.A., SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANONIMA e INVERSIONES TRUCHU, SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente, que había solicitado el actor se practicaran en el extranjero, pese a que este Tribunal

~~1829~~  
1830

realizó todas las gestiones pertinentes; así emitimos el Exhorto Suplicatorio No. 78 de 3 de diciembre de 2003, para que a través de los conductos regulares (Ministerio de Relaciones Exteriores) se llevara a cabo la práctica tanto de la diligencia de inspección judicial en las oficinas de VILLAMOREY, S.A. como la recepción de las declaraciones de parte de los representantes legales de las tres empresas demandadas.

En cuanto a diligencia exhibitoria a la empresa ANCONA FINANCE, S.A. solicitada por el actor y admitida por el Tribunal mediante Auto No. 1722/556-99 de 12 de noviembre de 2003, cabe destacar que si bien se fijó en B/. 500.00 la caución que debía consignar la parte demandante para garantizar los posibles daños y perjuicios, dicha suma tampoco fue consignada por lo que tampoco se llevó a cabo dicha prueba.

Y, también, resulta la conducta de la parte actora omisiva, en cuanto a la prueba de testigos que adujo (ROBERTO ROSELL, FERNANDO ROJAS Y JUAN JOSE RODRIGUEZ), la cual no se practicó, pese a haberse programado dos fechas para tal menester (fs. 1169-1170).

En conclusión, una vez examinadas todas y cada una de las pruebas presentadas y aducidas, se concluye sin lugar a dudas, que la parte actora no demostró los hechos alegados, por lo que este Tribunal no puede acceder a ninguna de sus siete (7) pretensiones, consistentes en lo medular, en la declaratoria de que las sociedades VILLAMOREY, S.A., SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA e

1830  
1831

INVERSIONES TRUCHU, SOCIEDAD ANONIMA, están solidariamente obligadas a pagar a LISA, S.A. en concepto de indemnización, la suma dejada de percibir por esta última a consecuencia de los actos y maquinaciones dolosas llevadas a cabo para apropiarse de la suma de dinero a que tenía derecho LISA, S.A. como dividendos o participación en las ganancias en su calidad de accionista en una proporción de 33.3% del capital accionario de VILLAMOREY, S.A., incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 1100 del Código Civil, lo que deviene en un fallo desfavorable a la pretensión.

En ese mismo sentido, debemos reiterar que la falta o desnaturalización probatoria para demostrar los hechos argumentados, es un deber procesal del solicitante. Dicho sea en buen romance jurídico, el *onus probandi* de la petición es la carga, al tenor de lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables (...)"

#### DEMANDA DE RECONVENCION

VILLAMOREY, S.A., sociedad inscrita a Ficha 9146, Rollo 367, Imagen 298 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ, fue la única de las tres empresas demandadas en la demanda primigenia, que al momento de hacer uso del contradictorio y contestar la demanda, presentó reconvencción a fin de que el tribunal

1831  
1832

realice las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que LISA, S.A. sin justa causa ha presentado una demanda temeraria en contra de VILLAMOREY, S.A., causándole perjuicios morales y daños pecuniarios a VILLAMOREY, S.A. afectándole su buen nombre e imagen, así como haciéndola incurrir en gastos legales para la defensa de sus intereses y el levantamiento del secuestro decretado.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, LISA, S.A. está obligada a indemnizar a VILLAMOREY, S.A. por todos los daños y perjuicios causados, hasta por la cantidad que se determine, mediante una justa casación (sic) pericial.

Sobre este tema, el Doctor JORGE FÁBREGA P., en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998) define la reconvencción en los siguientes términos:

"La reconvencción (o <contra demanda> o <mutua petición> como también se le denomina) del latín <re> que significa rechazo y <conventio> <ir juntos> constituye el medio procesal mediante el cual el demandado puede formular una pretensión contra el demandante que viene a integrar y ampliar el objeto del proceso. Genera una acumulación de pretensiones por inserción." (Pág. 247)

Igualmente, como finalidad de la reconvencción este mismo autor señala lo siguiente:

"La reconvencción puede tener como finalidad: a. Ataque: formular una pretensión en contra del demandante. b. Un medio de defensa -v-gr.: solicitar la nulidad relativa de un contrato cuya existencia y posterior ejecución se pretende.

Es una acumulación de pretensiones,

1836  
1833

con el fin de que la demanda original y reconvenional se substancien en el mismo expediente y se decidan en la misma sentencia.

Se satisface un interés procesal: que mediante un solo proceso se decidan varios litigios. (Principio de economía procesal).

Es permitido que se proponga en contra de uno solo de los demandantes cuando existen varios." (Ibidem, pág. 248)

Como se colige de lo anteriormente expuesto, la demanda de reconvenición constituye una pretensión que la parte demandada en un proceso, por economía procesal, interpone contra la parte que, a su vez, lo ha demandado, pero que igualmente pudo haber interpuesto en un proceso aparte si así lo hubiese querido.

Por su parte y por lo que respecta a los juicios ordinarios de mayor cuantía el artículo 1257 del Código Judicial, regula esta figura en los siguientes términos:

"El demandado puede, si tiene algún derecho que hacer valer contra uno o varios de los demandantes, promover contra éste o éstos demanda de reconvenición, siempre que sea de competencia del mismo Juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo podrá reconvenirse sin consideración a la cuantía y al factor territorial."

Ello significa, entonces, que para demandar en reconvenición se requieren los mismos requisitos formales y de fondo que para presentar una demanda principal.

Aclarado este punto, el Tribunal observa que la pretensión de la demanda en reconvenición presentada por VILLAMOREY, S.A. consiste en que se le indemnice por los

1853  
1834  
ul

supuestos daños y perjuicios que le ocasionó la empresa LISA. S.A. A fin de probar su pretensión el demandado/demandante en reconvención presentó una serie de pruebas documentales las cuales fueron admitidas por el tribunal mediante Auto No. 1730/556-99 de 12 de noviembre de 2003, documentos éstos que por ser originales se le concede valor probatorio, de conformidad con la Ley.

Entre tales documentos tenemos la copia autenticada de la escritura Pública 3514 del 23 de junio de 1971, otorgada ante la Notaria Segunda de Circuito de Panamá, por medio del cual se constituye la sociedad demandante VILLAMOREY, S.A. (fs. 1181-1186), copia autenticada de la escritura Pública No. 1939 del 4 de marzo de 1998, otorgada ante la Notaría Octava del Circuito Notarial de Panamá (fs. 1187-1189), copia autenticada de la Escritura Pública 9720 de 21 de noviembre de 2000, otorgada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá (fs. 1190-1196), certificación expedida el 16 de abril de 2001 por el Licenciado David Calderón, socio de la firma Tulischt Diez & Asociados, debidamente autenticada ante el Cónsul de Panamá en Guatemala y por el Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 1197), estados financieros originales de VILLAMOREY, S.A. suscrito por el Licenciado DAVID CALDERON R. (fs. 1198-1207), publicación denominada "EL caso Gutierrez" publicada por el señor JUAN ARTURO GUTIERREZ, impreso en Miami Florida en agosto de 2001. (fs. 1241-1262), certificación expedida por el Contador

1834  
1835

Público Autorizado de GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, respecto a los honorarios incurridos por VILLAMOREY, S.A. hasta la fecha, con ocasión de la demanda presentada por LISA, S.A. (fs. 1239), certificación expedida por el Registro Público donde consta la personería jurídica y los Directores y Dignatarios de la Sociedad LISA, S.A. (fs. 1263)

Ahora bien, tratándose de una reclamación de indemnización de daños y perjuicios, resulta necesario analizar los elementos probatorios tendientes a acreditar específicamente los daños y perjuicios materiales y morales alegados. En ese sentido, se advierte que contamos con el informe pericial confeccionado por la Contadora Pública Autorizada, Licenciada VERA LUISA LINDO DE GUTIERREZ, en su calidad de perito del Tribunal, (fs. 1345-1347) quien sostuvo que los daños y perjuicios materiales causados a la sociedad VILLAMOREY, S.A. con motivo de los diferentes juicios presentados por el demandante LISA, S.A. en diferentes jurisdicciones ascendieron a la suma de B/. 1,138.000.00, -y según explica la perito-, de este total, solo está respaldada con documentos certificados la suma de B/. 979,900.00. Explica además la perito del Tribunal en su informe que, se basó en los estados financieros presentados por TULISCHTH DIAZ Y ASOCIADOS ERNST & YOUNG donde se muestra la suma de B/. 476.710.00 como fondos congelados por demanda interpuesta en U.S.A, además en la declaración testimonial del señor FRANCISCO CHAVEZ y asimismo que

1855  
1836

cuantificó al 7% anual desde abril de 1999 hasta enero de 2003 para determinar aproximadamente las ganancias que VILLAMOREY, S.A., dejó de percibir por no poder invertir.

También aclaró la Licenciada LINDO DE GUTIERREZ que la certificación de TULISCHTH DIAZ y ASOCIADOS ERNST & YOUNG con fecha 19 de agosto de 2003 por la suma de B/. 2,273.370.00 no la incluyó en el total de daños y perjuicios materiales, toda vez que según la referida certificación, ese registro es solamente una "provisión para contingencia" por honorarios y gastos legales derivados de la defensa de los juicios iniciados por LISA, S.A. en contra de VILLAMOREY, S.A., por tanto no es un registro real de gastos.

Como sustento de lo expuesto en el peritaje a que hacemos referencia, se encuentra precisamente el informe financiero de la sociedad VILLAMOREY, S.A. confeccionado por TULISCHTH DIAZ Y ASOCIADOS ERNST & YOUNG, cuyo original fue presentado como prueba por el demandado/demandante en reconvención (1198-1207), documento al cual se le reconoce pleno valor probatorio, puesto que además, el Contador Público Autorizado que suscribió dicho informe en la República de Guatemala, Licenciado DAVID ALFONSO CALDERON RODRIGUEZ, compareció al Tribunal en calidad de testigos y explicó todo lo que le constaba en relación al precitado informe (fs.1325-1331).

Por otro lado, se advierte que con el ánimo de probar los hechos alegados, el reconvencionista hizo

1836  
1837

comparecer al proceso a FRANCISCO CHAVEZ BOSQUE, nacional de Guatemala, quien en su país ejerce la profesión de abogado, y el mismo, a pregunta realizada sobre si las acciones legales interpuestas por LISA, S.A. en la República de Guatemala, habían tenido alguna consecuencia en la capacidad que las sociedades demandadas hayan podido distribuir dividendos a sus accionistas, incluyendo el pago de dividendos a VILLAMOREY, S.A., afirmó que "las referidas demandas han afectado el normal funcionamiento de las sociedades demandadas, impidiendo o atrasando la celebración de asambleas generales de accionistas y por ende, la aprobación de actos de la administración, aprobación de estados financieros, aprobación de presupuestos y naturalmente, la aprobación de distribución de dividendos. Con base en dos órdenes judiciales aún vigentes, mis defendidas no han podido celebrar asambleas de accionistas de los años 2002 y 2003; como consecuencia de ello, no se pueden decretar dividendos para esos ejercicios que terminan el 30 de junio de cada uno de esos años, con el consiguiente perjuicio para los accionistas".

Teniendo como fundamentos los elementos probatorios antes indicados, la perito del Tribunal arribó a la conclusión de que los perjuicios y daños sustentables causados a VILLAMOREY, S.A. ascienden a la suma de B/. 979.900.00 como ya lo señaláramos anteriormente; no obstante debemos resaltar en este momento que según se evidencia en autos (fs. 86-88) la cuantía de la demanda

1835  
1838

de reconvencción asciende a la suma de B/. 200.000.00 y en base al principio de congruencia contenido en el artículo 475 del Código Judicial en concordancia con el artículo 991 de la misma excerta legal, este Tribunal concederá solo lo pedido.

Recordemos que según, el principio procesal de congruencia, debe existir conformidad entre lo pedido por la parte y lo decidido por el Tribunal. Al respecto vale destacar que "El principio de congruencia exige que el juzgador se pronuncie sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, o sea, sobre todas las pretensiones a su examen, y sólo sobre ellas" (FABREGA, Jorge. "Estudios Procesales", Panamá, 1989, p. 142)

No está demás, indicar, que según la perito del tribunal, en cuanto a los daños morales de acuerdo al análisis de los expedientes los accionistas de las empresas afectadas representan grupos familiares y la reputación de una persona jurídica al verse afectada con demandas, merma la producción, en este caso, la captación de nuevos inversionistas, sin embargo no estimó tal daño debido a que es el que incide sobre la consideración, honor o los afectos, mas el daño moral producido a una persona jurídica no se encuentra estipulado o tipificado en nuestra legislación, concluye la señora perito. Por todas las consideraciones anteriores, estimamos conforme a derecho conceder lo pretendido por el demandado/demandante en reconvencción, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios

1836  
~~1838~~  
1839

materiales que le fueran ocasionados por LISA, S.A., en virtud de los procesos judiciales que ésta última les ha interpuesto.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe **JUEZ UNDECIMA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PRÓBADA LAS PRETENSIONES** presentadas en el proceso ordinario instaurado por **LISA, S.A.** contra **VILLAMOREY, S.A., SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANONIMA e INVERSIONES TRUCHU, S.A..**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial **SE CONDENA EN COSTAS** a la demandante **LISA, S.A.** a favor de las demandadas **VILLAMOREY, S.A.** e **INVERSIONES TRUCHU SOCIEDAD ANONIMA** por la suma de B/. 1,200.000.00.

En cuanto a la demanda de reconvención, **SE DECLARA PROBADA LA PRETENSION** de **VILLAMOREY, S.A.** En consecuencia, **FIJA** en B/. 200.000.00 los daños materiales probados, que fueron causados por **LISA, S.A.** a la sociedad **VILLAMOREY, S.A.**

Se **CONDENA** en **COSTAS** a la parte vencida en la demanda de reconvención, por la suma de B/. 40,000.00.

Los gastos del presente proceso se liquidarán por Secretaría, conforme lo establece el artículo 1069 del Código Judicial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 974, 1644, 1706 y 1711 del Código Civil. Artículos 669, 991 y 1071 del Código

Judicial.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

*Maria Leticia Cedeno*  
LCDA. MARIA LETICIA CEDEÑO SUIRA

LA SECRETARIA,

*Raquel Guzman*  
LCDA. RAQUEL GUZMAN FERNANDEZ

CLC/yec

En la Ciudad de Panamá, a las ..... de la

..... del día ..... de .....

del Año ..... notifique al

Señor: *San Cristobal, SA Carlos Villedo*

*notificado a p 1843*  
*edicto en Buita*  
*[Signature]*

En la Ciudad de Panamá, a las ..... de la

..... del día ..... de .....

del Año ..... notifique al

Señor: *Ineraciones Trucha SA*

*Semen Lambrao & Buiton, SA*  
*notificado a p 1841*  
*[Signature]*

*Lisa S.A. Sales Endara, Delgado y Guevara*

*Notificado conforme art. 1903 del C.S. Mediate*  
*Edicto en Panamá - el 25/7/08. Un Fs. - 1845 y 1848 -*  
*[Signature]*

*Aros y Lopez*  
*Villanueva SA. Galindo*  
*notificado por escrito a p*  
*1840 [Signature]*